



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-4003-001-2023-00555-01

El Despacho NO ACOGERÁ la apelación que interpuso el demandante contra el auto de 8 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá negó el implorado mandamiento de pago, dentro del proceso de realización especial de la garantía real promovido por Banco Davivienda S.A. contra Damaso Cruz Rico.

Lo anterior obedece a que, si bien es cierto que en esta clase de asuntos el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria presta mérito ejecutivo (art. 12, Ley 1676 de 2013), ello no implica que ese documento sea suficiente -por sí solo- para habilitar el pretendido recaudo (como tampoco lo es -se resalta a modo simplemente ilustrativo- la póliza de seguro cuando sobre ella se pretende adelantar un juicio coercitivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio).

Una interpretación sistemática de las normas que regulan esta modalidad de tramitaciones, lleva a colegir que el referido formulario es, sin duda, uno de los documentos que deben aportarse para conformar el título ejecutivo **complejo** que abriría paso al recaudo, pero no el único, puesto que su fisonomía le impide dar cuenta de las características generales de la obligación pecuniaria sobre la que versa la demanda ejecutiva, las cuales deben ser necesariamente verificadas por el fallador de conocimiento, pues solo a partir de ellas podrá determinar: **(i)** la concurrencia de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso; **(ii)** la autoría del título de deuda (que, incluso, corresponde a uno de los pocos asuntos que el demandado está habilitado para combatir, por expresa disposición del artículo 66 de la citada Ley 1676) y **(iii)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se instará al ejecutado a cubrir el saldo de la deuda.

Dada su naturaleza simplemente accesorio, el contrato de garantía y los demás documentos que lo complementan solo son aptos para reflejar las particularidades de ese negocio jurídico secundario, más no las del débito principal, el cual tiene entidad propia y, por lo mismo, su adecuada acreditación exige la aportación del título en el que las partes lo hubieran consignado.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene dicho que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluto, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite **manifiesta y nítidamente**, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”¹¹.

¹¹ Ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005, emitidos en vigencia del artículo 488 del C. de P. C., cuyo texto, en lo medular, fue reproducido en el artículo 422 del C. G. del P.

En resumidas cuentas, como al libelo introductor no se adosó el título de deuda en el que las partes habrían recogido la acreencia cuyo pago aquí se pretende, lo procedente, tal como lo hizo el fallador de primera instancia, era denegar la orden de pago reclamada.

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho **CONFIRMA** el auto de fecha y origen prenotados y **NO CONDENA** en costas, por ausencia de contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 026**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97b7edf41268ce4f61fab81f7c973a1a01bcbbba9947a549e53f037c14a60db**

Documento generado en 08/08/2023 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00038-00

Conforme a los artículos 90 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1116 de 2006, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de diez días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. Allegue certificaciones emitidas por la DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL en la cual conste que a la fecha no tiene demandas de cobro coactivo con dichas entidades.
2. Indique qué destinación tiene el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1150867 dentro de la actividad desarrollada por la demandante.
3. Explique la relación que existe entre los créditos quirografarios e hipotecario que adquirió y la actividad mercantil que hoy desarrolla.
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 026
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca7dc7e248536027ada1c7765bf749c3d998ed1129ec1bdab575c509d700576**

Documento generado en 08/08/2023 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00037-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
2. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título valor allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
3. INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 26
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a89197ff016f959e3fa01b29487523757e75009c5a3a3e17080e0f7bd643d69**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00036-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la prueba anticipada en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
2. ARRIMARÁ la totalidad de los documentos que enlista como anexos (art. 84 del C.G.P.).
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 026
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3edf0cfc5a8373a83f40cd638eebbca4c2a1572ff0c9f91c166cd6b8485a7d**

Documento generado en 08/08/2023 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00035-00

Con fundamento en el artículo 422 del C. G. del P., y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado, toda vez que, a las facturas electrónicas de venta C5989, C5990, C5991, C5992, C5993, C5994 y C5995, no se adosaron las constancias de envío al correo electrónico de la ejecutada, registrado en su certificado de existencia y representación legal (leonardoherreraarenas@hotmail.com); frente a los demás cartulares, no se acreditó que el proveedor tecnológico contratado para efectuar la remisión de los títulos estuviese debidamente autorizado; ni tampoco obra constancia de inscripción de las facturas en el sistema RADIAN.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 26**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005ea4bea06b8ed3fcf1a45617e7cf173beec13060148f80c91e0c93fabe3add**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00002-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 19 de julio de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 26**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd0340a4a0a5b5fb828e15e8052822bb545393dcab728b1d86badc8c2b83471**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00001-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 17 de julio de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 026**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0358f79fbec9a09c9e4900331d4aa36ac4c5e7e5fc6ab4065b9883d2c003a5**

Documento generado en 08/08/2023 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2022-00520-00

Obre en autos la documental allegada por la parte actora (archivo 034), que da cuenta de los recursos formulados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con motivo de la nota devolutiva referente a la medida cautelar decretada en este asunto en los folios de matrícula inmobiliaria n° 157-127076 y n° 157-127100 (archivo 031).

Por Secretaría, envíese nuevamente **-de manera inmediata-** a la citada autoridad el oficio de corrección visible en el archivo 032, precisando expresamente esta vez, que con esa misiva se corrige el error de transcripción cometido en cuanto a la cédula de ciudadanía de Doris Stella Vergara Niño y superándose con ello el escollo invocado por la entidad para negarse a tomar nota de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 26
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e37bb9df280964a46b371b452094d41d4e6356fc5cb2b63a615f859ca993b3b**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00078-00

TÉNGASE en cuenta que la demandada CLUDIA MARCELA GUZMÁN RODRÍGUEZ, se notificó del auto admisorio conforme a las previsiones de la ley 2213 del 2022 (archivo 015); que oportunamente presentó escrito de excepciones (archivo 016); que del mismo se surtió traslado a la parte actora conforme al artículo 9º de la citada normativa (pág. 27, ib.); y que esta última litigante replicó esas defensas dentro del término legal (archivo 017).

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 026
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f848b514a3d54a9a5e0e8deac4cb025ce393df674237bf72a6e2632a29fa1ee3**

Documento generado en 08/08/2023 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00516-00

1. TÉNGASE EN CUENTA que la demandada INVERSIONES LUCEDMARB S.A. oportunamente contestó la demanda (archivo 040) y llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (cdno. 08).

SE RECONOCE como su representante judicial al abogado ANDRÉS CAMILO PEREA FERNÁNDEZ.

2. NÓTESE igualmente que los actores recorrieron el traslado de las excepciones de COLSUBSIDIO (archivo 038) e INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (archivo 041).
3. Se NIEGA la solicitud que formuló la parte actora orientada a que se sancionara a Colsubsidio por no remitirle oportunamente el aludido escrito de excepciones (pág. 29, archivo 038). Ello, por cuanto los elementos de juicio que obran en la foliatura no evidencian que esa omisión -que por sí sola resulta insuficiente para la viabilidad de la ambicionada medida- involucra realmente un proceder torticero o malintencionado de la memorialista, de manera que no cabe entender desvirtuada la presunción de buena fe que -en principio- cobija a la demandada y a su representante judicial, quien además explicó posteriormente (sin evidencia que lo desmienta) que la denunciada infracción obedeció únicamente a un lapsus calami cometido a la hora de digitar la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes; yerro que, en todo caso, no llegó a cobrar trascendencia, en tanto que los convocantes conocieron y pudieron replicar oportunamente el susodicho memorial.
4. Por secretaría, córrase traslado del recurso de reposición formulado por FAMISANAR S.A.S. (archivo 013), conforme lo establece los artículos 110 del C.G.P. y 9 de la Ley 2213 del 2022. Vencido el respectivo término reingrese el expediente al Despacho para resolver la impugnación y sobre la admisibilidad de los llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 026
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ea89bf3fdaeeb89eda938bb8900fe03d7d0315bf54c2ddc6d382cb0120d4a**

Documento generado en 08/08/2023 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00273-00

1. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA como mandataria judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. En atención a las diligencias de notificación que anteceden, se insta a la abogada a que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 26**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce5e7ac869d938d1691f87b06795414bc731453a664a115c7191b96d89126d2**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00273-00

Comoquiera que se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-1 del C.G.P., pues la parte actora no cumplió **oportunamente** la carga que se le impuso en auto de 8 de junio de 2023, el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase como corresponda.
3. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.
4. NO CONDENAR en costas ni perjuicios.
5. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 26**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ec27bb060d6e3dc6df2b05bbbe68dad1ee5e8922298883086ebbf0deba36f**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00069-00

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría oficiase de inmediato al BANCO DE OCCIDENTE en los mismos términos en que se ordenó officiar al banco BBVA S.A., en auto de 26 de junio de 2023 (archivo 022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 26**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed4355d7b121008a4f74129d643fba55ed4a76bab0b67ab540c0969dc05771f**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00069-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 19 de julio de 2023 (mediante el cual se abstuvo de insistir en el embargo decretado sobre los dineros que la demandada tiene consignados en Bancolombia S.A.), por cuanto no encuentra de recibo los reparos que la actora elevó frente a ese proveído.

Sea lo primero resaltar que no se observa la pertinencia de los alegatos y advertencias que la recurrente formuló sobre la base de un “desconocimiento del precedente judicial”, pues además de que ninguna de las citas que ella trajo a cuento en su censura versan sobre un asunto idéntico o siquiera similar al que es objeto de este proceso, en el fustigado auto el Despacho reconoció de manera expresa la relatividad de la regla de inembargabilidad que opera en materia de dineros públicos, solo que concluyó -con argumentos que en esta oportunidad retoma- que en este litigio en particular, los elementos de juicio que hasta ahora obran en la foliatura no llevan a colegir que se esté en presencia de alguna de las excepciones que jurisprudencialmente se ha previsto para inaplicar la restricción cautelar contemplada en el artículo 594-1 del Código General del Proceso.

Ello es así, porque la hipótesis exceptiva en cuya aplicación insiste la impugnante (“títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”), opera únicamente cuando la deuda reclamada tiene como fuente las específicas actividades para las cuales estaban destinados los recursos que se pretenden embargar -como educación, salud, saneamiento básico, etc.- (SC-543 de 2013), condicionante que -al menos por ahora- no cabe tener por configurada en este litigio, principalmente porque la demandante no fue quien fungió como contratista en el negocio jurídico de alquiler que subyace a la factura “FE 22” y, por lo mismo (dado el principio de autonomía que rige en materia cambiaria, conforme al artículo 619 del Código de Comercio), no es factible afirmar categóricamente que, en caso de usarse para pagar la acreencia que concierne a esta ejecución, los dineros -en principio inembargables- que la convocada tiene consignados en Bancolombia cumplirían la regla de “destinación específica” que los rige.

Sobre el particular, autorizada doctrina nacional comenta lo siguiente:

“la autonomía activa. Por este aspecto, la autonomía emerge de la propia definición del título valor (art. 619). Ella no es otra cosa que la facultad de recibir y poder ejercer un derecho cartular originario y no derivado del endosante, o como dice VIVANTE, quien fue precisamente el que primero utilizó la expresión en su propia definición: ‘se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor’ (...). Es, pues, la autonomía, un principio que se ha tratado de explicar de muchas maneras, partiendo siempre de un punto incontrovertible: todo poseedor o

*endosatario, para ser más exactos, del título, lo es en forma originaria en virtud de un derecho cartular transferido absolutamente desligado del negocio subyacente y de cuantas relaciones pudieron existir entre todos los propietarios o tenedores anteriores del título entre sí, o con el deudor principal (...)*¹.

Es conveniente resaltar que la misma ejecutante, al explicar las razones por las cuales consideraba que era la jurisdicción ordinaria la que debía tramitar el asunto, reconoció la autonomía de su obligación frente al contrato de arrendamiento que le dio origen a la factura de venta objeto de recaudo y sobre ese puntual se pronunció en estos términos (pág. 41 y 42, archivo 001):

V.COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la expedición del Título Valor fue la ciudad de Neiva. (Así se acredita con la Constancia suscrita por el Alcalde Municipal de Neiva, la cual adjuntamos).

De igual forma, es Usted competente Señor Juez, en cuanto en tanto, la presente acción tiene como propósito y finalidad esencial, la de ejecutar un título valor – factura cambiaria- emitida por una entidad pública, pero cuyo titular original, decidió ENDOSARLA a mi Procurada.

Razón por la cual, tiene plena aplicación, la decisión contenida en el Auto 403/21 de La Sala Plena de la H. Corte Constitucional, la cual adjuntamos y en en cuyos apartes se lee:

“44. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo-cambiarío **no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del título mediante el endoso—** debe predicarse la *autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo contencioso-administrativo, sino que deberá ser la jurisdicción ordinaria*. Lo último, en razón a que, en virtud del endoso en propiedad o en garantía del título, emerge el carácter *autónomo* —es decir, desligado del contrato estatal— del derecho incorporado en el título-valor”. Negritas fuera de texto.

Es importante precisar que lo recién expuesto no tiene por objeto, ni como efecto, desconocer la regulación propia del “endoso en propiedad”, ni tampoco discutir la legitimación en la causa de la convocante para promover esta actuación (entre otras cosas, porque tal tópico no corresponde a esta instancia del proceso). Se trata simplemente de agotar el juicio de razonabilidad que, como juez de la ejecución, le corresponde a esta judicatura por expresa disposición del párrafo del citado canon 594, el cual debe efectuarse con mucha más rigurosidad cuando está de por medio el patrimonio público, tal como incluso se reconoce en la investigación académica que “a manera ilustrativa” citó la actora en su escrito de impugnación (pág. 15 del memorial, págs. 13 y 16 del documento citado).

Tampoco sobra recalcar, para abundar en razones, que en el auto objeto de censura el Despacho consignó de manera expresa la obligación de las entidades financieras de retener los recursos de libre destinación de la entidad demandada. Tal manifestación pone en evidencia una razón adicional para no acceder al pedimento de insistencia elevado por la ejecutante, puesto que uno de los requisitos que se han previsto jurisprudencialmente para morigerar la regla de inembargabilidad de los recursos públicos consiste en que “*se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora*” (T-053 de 2022); hipótesis que, por ahora, no ha hecho presencia en este litigio.

¹ Trujillo Calle, Bernardo, DE LOS TÍTULOS VALORES, Parte General, Tomo I, Décimo Octava Edición, pág. 75.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto DEVOLUTIVO- el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la demandante. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 26**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d89002b775263f9259f705d9aaf81b349c1a646f7622e5ae05e4beb152d839**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-00069-00

Incorpórese a los autos la respuesta emitida por la DIAN (archivo 025), y téngase en cuenta para los efectos de que tratan los artículos 465 del Código General del Proceso, 2488 y 2495 del Código Civil y 839-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 26**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e452aa310710665abe71676ad4552c19a65f0eee1c861afbc429050b0dabca**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2022-00310-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada (pág. 10, archivo 035), conforme al artículo 602 del Código General del Proceso, se fija caución (póliza de seguro), por valor de \$179'491.329 la cual deberá ser presentada en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 26
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8fc7cb5c4e261e93346859cf3d69fa18caacff2b60a34602f72a0e99ff791**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2022-00310-00

1. El Despacho NO AVALA el intento de notificación efectuado bajo las previsiones del canon 8º de la Ley 2213 de 2022, en consideración a que en la comunicación remitida no se incluyó ni la demanda ni sus anexos (archivo 031).
2. En virtud del escrito de excepciones y del recurso de reposición que anteceden, y conforme al primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada SERMAR INGENIEROS S.A.S, desde el 11 de julio de 2023, fecha en la cual fueron radicados dichos escritos (archivo 035).
3. Se reconoce personería al abogado FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ, como mandatario judicial de la aludida demandada.
4. Téngase en cuenta que el extremo pasivo surtió el traslado de sus excepciones y de su censura horizontal conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (pág. 26, archivo 035 Cd 01.); y que la parte actora no replicó ninguno de esos dos actos procesales.
5. En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 26**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c0cb52b465ba8c9bfabf295e6c675389c3c7832301e15ea4c18852c9dd33de**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2021-00180-00

El Despacho NO AVALA el intento de notificación que antecede, en consideración a que: **(i)** en la comunicación remitida se hizo alusión simultáneamente a los artículos 292 del Código General del Proceso y 8º de la Ley 2213 de 2022, pese a que esas dos normas regulan modalidades de notificación diferentes; **(ii)** se identificó de manera incorrecta la denominación del juzgado que **actualmente** conoce el proceso y además se indicaron los datos de contacto del Despacho de origen y no de esta célula judicial; **(iii)** el envío se hizo a una dirección de correo electrónica distinta de la indicada en la demanda, sin haberse manifestado y acreditado previamente la forma en que se tuvo conocimiento de ese segundo buzón virtual.

Por lo anterior, se requiere **por última vez** a la demandante para que integre el contradictorio, en los mismos términos de la admonición efectuada en auto del pasado 8 de junio, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Secretaría contabilice nuevamente dicho término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 026**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2619e58d928dc685119d61536de83ee427fd8aa3dfb7dc152794a8f2c94c8b2**

Documento generado en 08/08/2023 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2020-00069-00

Comoquiera que se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-1 del C.G.P., pues la parte actora no cumplió la carga que se le impuso en auto de 8 de junio de 2023, el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase como corresponda,
3. DESGLOSESE Y ENTREGUESE a la parte actora, de ser el caso, los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. NO CONDENAR en costas ni perjuicios.
5. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 26
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eff602caba9bd3ead2a66a8e720c57d2f16ff83fcac7f2190a1db3ea6ff0235**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2023-00105-00

De conformidad con el numeral 6º del artículo 399 del C. G. del P., córrase traslado a la parte demandante del avalúo presentado por la parte demandada (págs. 29 a 182, archivo 023 y archivo 031), por el término de tres (3) días.

Se requiere igualmente a la ANI para que, dentro del mismo término atrás concedido, se pronuncie de manera expresa sobre lo manifestado por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto a la inexistencia de depósitos judiciales relativos a este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 26**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf6b7710768cca58e125b5880e489cd7987fb2fbb7cc32515bb678397051a3c**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00539-00

TÉNGASE en cuenta que la demandada INVERSIONES PINZBU S.A.S. se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término guardó silencio.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 026
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ac768af0060333895cb8a858e6acf586bdb405a6b0a25f1b20a298cf727a6e**

Documento generado en 08/08/2023 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-2023-00132-00

PRIMERO. SE ADMITE la reforma de la demanda interpuesta por SUMEDIX S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN- contra **(i)** PRESTNEWCO S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN- y los miembros del Consorcio Prestasalud, esto es: **(ii)** SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, **(iii)** FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ; **(iv)** CLÍNICA MEDILASER S.A., **(v)** PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.; **(vi)** ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.; **(vii)** CORPORACIÓN NUESTRA IPS; **(viii)** CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. -EN LIQUIDACIÓN-; **(ix)** MIOCARDIO S.A.S.; **(x)** MEDICALFLY S.A.S.; **(xi)** COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -CMPS-; **(xii)**, FUNDACIÓN SAINT -EN LIQUIDACIÓN- **(xiii)** FUNDACIÓN ESENSA -EN LIQUIDACIÓN- y **(xiv)** MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE a la actuación el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO. SE NIEGA, nuevamente, la pretendida inscripción de la demanda, por cuanto la solicitud no recae sobre algún derecho de entidad patrimonial de las convocadas, sino únicamente sobre su razón social, la cual no es propiamente un activo, sino un atributo de la personalidad que, por lo mismo, es inembargable.

QUINTO. TENGASE EN CUENTA que a la demandante le fue otorgado amparo de pobreza (archivo 019) y que su representación judicial la ejerce el abogado FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMÍREZ, a quien ya se le reconoció personería (archivo 006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 026
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133fb1b24fdc0c9808275492949a6ce6569d25d2489a3f1489161afe32c449**

Documento generado en 08/08/2023 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00170-00

Téngase en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría contabilice el término con el que cuenta la llamada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 026
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d15f455b61c8dcc138b58f9be2d80e68449a27cd55f9e11c3d5492ee06962**

Documento generado en 10/08/2023 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00149-00

1. Comoquiera que tanto la solicitud de adición como el recurso de reposición (y subsidiario de apelación) que presentó la demandada CLARA INES BURBANO TORRES frente al auto admisorio de la demanda se allegaron por fuera del término de 3 días que para el efecto prevé el ordenamiento jurídico (archivo 021), el Despacho NO LOS TIENE EN CUENTA.

Frente a este punto, se pone en conocimiento de la citada convocada lo manifestado por la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, la cual informó que, el 30 de junio de 2023, no se registró en la cuenta de correo de este Despacho judicial el mensaje de datos intitulado “Radicación 11001310300420230014900 Asuntos: (1) Recurso de reposición auto admisorio de la demanda, (2) recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fija monto de la caución, y (3) adición auto que fija caución” (archivo 028):

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **7/28/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **“6/30/2023 12:00:01 AM - 6/30/2023 11:59:59 PM”** desde la cuenta **“araujoarcos@hotmail.com”**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **“araujoarcos@hotmail.com”** con destino a la cuenta de correo **“j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co”** y asunto **“Radicación 11001310300420230014900 Asuntos: (1) Recurso de reposición auto admisorio de la demanda, (2) recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fija monto de la caución, y (3) adición auto que fija caución.”**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **araujoarcos@hotmail.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **“6/30/2023 12:00:01 AM- 6/30/2023 11:59:59 PM”** a la cuenta destino **j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

2. Como necesaria consecuencia de lo recién anotado, SE DESESTIMA el segundo recurso de reposición formulado por CLARA INES BURBANO TORRES contra el numeral 5º del auto de 5 de julio de 2023 (archivo 022), en tanto que, al no haberse recibido oportunamente los memoriales de impugnación y adición ya referidos, ninguna incorrección cometió el Despacho al haber dejado constancia de esa situación.
3. Conforme a los poderes allegados, se reconoce personería a los abogados JUAN PABLO ARAUJO ARCOS (CLARA UNES BURBANO TORRES-pág. 07, archivo 021) y GRACIELA RINCÓN MARTÍNEZ (RICARDO, HUGO y LUIS EUGENIO MEJÍA MEJÍA y KAREN JOHANA MEJÍA TORO-archivo 023-).
4. Bajo las directrices del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso se entienden notificados por conducta concluyente a los convocados LUIS

EUGENIO MEJÍA MEJÍA y KAREN JOHANA MEJÍA TORO, a partir del 30 de junio de 2023.

5. Téngase en cuenta la póliza de seguro allegada por la parte actora, como caución para el decreto de la inscripción de la demanda.
6. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 26**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c270f7b1be646edcb0a0387d2f2740aa1bdbf2050945a6616a703c0e3548ad**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00079-00

El Despacho SE ABSTIENE de resolver sobre el recurso de reposición que la parte actora dice haber interpuesto el 14 de junio de 2023 contra el auto con el cual se rechazó la demanda, comoquiera que ese eventual memorial no se encontró en el buzón virtual de este Juzgado, ni tampoco se pudo constatar su efectiva radicación a través de las pesquisas que oficiosamente se efectuaron.

De hecho, una vez fue requerida por la secretaria de esta oficina judicial, la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura señaló lo siguiente (archivo 015):

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "6/14/2023 12:00:01 AM - 6/14/2023 11:59:59 PM" desde la cuenta "jomilblasan@hotmail.com", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "jomilblasan@hotmail.com" con destino a la cuenta de correo "j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co" y asunto "Recurso proceso N°11001310300420230007900"

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo jomilblasan@hotmail.com **NO** envió ningún mensaje en las fechas "6/14/2023 12:00:01 AM-6/14/2023 11:59:59 PM" a la cuenta destino j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 026**
FIJADO EL **11 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962e757de29ce3200279068c3843978021dd13b90000763800ee60e0d4afa8b6**

Documento generado en 08/08/2023 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2022-00497-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

- 1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.
- 1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.
- 1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.
- 1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Ténganse en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades que para el efecto les confirió el ordenamiento jurídico.
- Tanto la demandante, como las dos demandadas, absolverán las preguntas que les formulará su contraparte y litisconsorte (respectivamente), en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.
- **NO SE TIENE EN CUENTA** el desconocimiento documental expresado por la actora (pág. 1, archivo 031) y CARIBSSA S.A.S. (pág. 18, archivo 28), en consideración a que, dentro de las razones por ellas expuestas para atender el deber de justificación contemplado en el artículo 272 del estatuto procesal, no

se incluyeron verdaderos cuestionamientos a la autenticidad de las dos piezas procesales dubitadas (obrantes a folios 48 a 62 del archivo 001 y 58 del archivo 28), sino únicamente reparos genéricos en cuanto a la ausencia de firma de esos elementos de juicio, su completitud y la trascendencia que podrían tener para la definición de este asunto; temas para cuyo esclarecimiento no fue prevista la herramienta procesal de la que intentaron hacer uso las libelistas.

2.2. PARTE DEMANDANTE

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de JULIÁN SIERRA GUTIÉRREZ y SEBASTIÁN FERNÁNDEZ, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.
- RATIFICACIÓN: SE CITA a la audiencia a “N.J. Van Duijvenbode” (perito que elaboró el dictamen obrante a folios 75 a 85 del archivo 028, en nombre de la firma BMT NERTHELANDS B.V.), para los efectos del artículo 262 del Código General del Proceso. La aportante de la prueba deberá asegurar la comparecencia (virtual) del declarante e ilustrará oportunamente al Despacho sobre la necesidad de aplicar las previsiones del artículo 181 de la citada normativa.

2.3. DEMANDADA CARSEA S.A.S.

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de LINA LIZETH CIFUENTES SEPÚLVEDA.

2.4. DEMANDADA CARIBBSA S.A.S.

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de JENNIFER FERNÁNDEZ y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 26
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587234dd8bd0df764d15ef9a8ad76af78d2d0d5abc9190e722c05d93f196f06f**

Documento generado en 08/08/2023 12:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2022-00005-00

El Despacho encuentra verificados los presupuestos del artículo 317-1 del C.G.P., en tanto que la parte actora no cumplió con la carga que se le impuso en auto de 6 de junio de 2023. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la póliza de seguros que se allegó con el escrito que antecede: **(i)** ni guarda relación con la integración del contradictorio (que es el acto procesal que tiene paralizado este litigio desde el **11 de marzo de 2022**, cuando se admitió la demanda), **(ii)** ni tampoco involucra un verdadero obstáculo para el cumplimiento de la admonición que se le hizo al demandante en el citado auto de 6 de junio, puesto que esa caución se ordenó inicialmente para decretar una medida cautelar de la que el convocante **desistió expresamente** desde el 18 de enero de 2023 (archivo 011).

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.
3. NO CONDENAR en costas ni perjuicios.
4. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 026
FIJADO EL 11 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4197bb0de37734d1a9645724d44083bd7bd4171719e7d272917caa482dcd11**

Documento generado en 08/08/2023 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>